



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la inmovilización de un semirremolque de su propiedad a causa del error existente en la matrícula del vehículo (cabeza tractora) consignado en la autorización de transporte.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 994/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 17 de diciembre de 2004 D. xxxxx presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de la que, en relación con los hechos, interesa destacar:



“Que, quien suscribe, es titular de la autorización de transporte número 0542656-2, de la clase MDP y ámbito nacional, adscrita al vehículo matrícula xxxxx.

»(...).

»Que, sin embargo y por error lamentable, carente de toda mala fe, pero sólo atribuible a una incorrecta actuación administrativa, esto dicho con todos los respetos, el título habilitante y correspondiente a la autorización de transporte a la que nos venimos refiriendo, recogió, desde un primer momento, como vehículo al que la misma se encontraba adscrita el inscrito con el número matrícula xxxx, no habiendo pertenecido nunca el mismo a quien suscribe sino al anterior titular de la autorización que debidamente la cedió.

»Que, en fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro y por agentes de la Guardia Civil el dicente fue requerido en orden a la comprobación de su documentación habilitante para circular y transportar, advirtiéndose la circunstancia de no coincidir la matrícula consignada en la autorización de transporte con la del vehículo a la que realmente se encontraba adscrita, procediéndose por aquéllos a la inmediata inmovilización del semirremolque matrícula xxxx y que se encontraba cargado de sémola con destino a xxxxx (xxxxx).

»Que, inmediatamente se procedió a enmendar el error puesto de manifiesto, exigiendo esa Administración nueva solicitud y el correspondiente pago de tasas, expidiéndose con fecha treinta de agosto de dos mil cuatro nuevo título habilitante en el que ya constaba la matrícula correcta del vehículo adscrito a la autorización de transporte de referencia, pudiendo con el mismo recoger el vehículo remolque con fecha uno de septiembre de dos mil cuatro”.

Y en relación con la cuantificación de los daños, cuya indemnización solicita, manifiesta: “(...) se deduce un importe de euros 1.197,30 (184,20 euros cada uno de los dos primeros días; y 276,30 euros el tercero y siguientes días), más gastos de desplazamiento por importe de euros 398,66 (1.400 kilómetros a razón de 35 litros por cada cien kilómetros recorridos), que totalizan unos gastos por importe de euros 1.596,16, a los que se añadirán el importe de las tasas exigidas así como los gastos de tramitación”.



Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Solicitud de autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias, de 2 de diciembre de 2003, para el vehículo matrícula xxxxx, y documentación complementaria (documento de transmisión de los derechos de la autorización de transporte nº xxxx, permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, tracto-camión, marca xxxx, matrícula xxxxx).

- Tarjeta de transportes nº xxxx-3 a nombre del reclamante y referida al vehículo matrícula xxxxx.

- Solicitud de autorización de transportes y de actividades auxiliares y complementarias, de 30 de agosto de 2004, para el vehículo matrícula xxxxx.

- Tarjeta de transportes nº xxxx-4 a nombre del reclamante y referida al vehículo matrícula xxxxx.

Segundo.- Previo requerimiento de la Administración para que subsane la solicitud, en virtud del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el reclamante presenta un escrito en el que reitera lo manifestado en su reclamación, concretando el importe de la reclamación en 1.596,16 euros.

Acompaña a dicho escrito el boletín de denuncia xxxx, de fecha 27 de agosto de 2004, el acta de inmovilización del vehículo articulado matrícula xxxxx (cabeza tractora) y matrícula xxxx (semirremolque), de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector xxxxx, Destacamento xxxxx, diversa documentación relativa a los vehículos y declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el suceso de referencia.

Tercero.- El 3 de enero de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor y secretario del expediente.

Cuarto.- Acordada por el instructor la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:



- Informe de 21 de diciembre de 2004 de la Sección de Concesiones y Autorizaciones de Transportes del Servicio Territorial de Fomento.

- Información expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, relativa a los vehículos matrícula xxxxx y matrícula xxxx, de los que, a fecha 27 de agosto de 2004, resulta titular D. xxxxx.

Quinto.- Concedido con fecha 14 de febrero de 2005 el trámite de audiencia al reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, éste presenta escrito de alegaciones, el 18 de marzo de 2005, en el que reitera lo ya manifestado y solicita la remisión de la documentación expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, remitiéndosele por el instructor.

Sexto.- El 3 de octubre de 2005 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada, indemnizando al reclamante la cantidad de 1.648,60 euros, una vez actualizada.

Séptimo.- El 6 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx por los daños y perjuicios sufridos al inmovilizar la Guardia Civil el vehículo articulado de su propiedad, matrícula xxxxx (cabeza tractora) y matrícula xxxx (semirremolque), desde el 27 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2004, al constar en la tarjeta de transporte (nº xxxx) como vehículo autorizado el del anterior titular de ésta, matrícula xxxx, como consecuencia de un error en la tramitación administrativa de la correspondiente solicitud.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Queda acreditado en el expediente que el 2 de diciembre de 2003 D. xxxxx formuló ante el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una "Solicitud de Autorización de Transporte y de Actividades Auxiliares y Complementarias", Clase MDP, respecto del vehículo de su titularidad matrícula xxxxx y referida a la autorización nº xxxx, cuyos derechos acredita adquiridos, y que sin embargo en la tarjeta de transporte (autorización MDP), nº xxxx-3, autorizada el 18 de diciembre de 2003 por error, se consignó la matrícula xxxxx del anterior titular y no la del vehículo para el que se solicitó (xxxxxx).

Igualmente queda acreditado que el 27 de agosto de 2004 la Guardia Civil de Tráfico, Subsector xxxxx, Destacamento xxxxx, acordó la inmovilización, en el kilómetro 359 de la A-4, del vehículo articulado matrícula xxxxx (cabeza tractora) y xxxxx (semirremolque) cuando transportaba sémola de Cádiz a xxxxx, por carecer de tarjeta de transporte, permaneciendo el semirremolque inmovilizado hasta el día 1 de septiembre de 2004, al ser enganchado al camión, matrícula xxxxx, amparado en la tarjeta MDP nº xxxx-4, una vez expedida correctamente ésta por el Servicio Territorial de Fomento el 30 de agosto de 2004.

Lo expuesto permite concluir que los perjuicios sufridos por la inmovilización del vehículo articulado traen causa del error de la Administración al consignar la matrícula del vehículo autorizado en la tarjeta de transportes MDP nº xxxx-3, y, por tanto, consecuencia del funcionamiento de un servicio público de la Administración autonómica, sin que la precisa relación de causalidad se vea alterada por circunstancia alguna, en el presente caso, pudiéndose en este sentido señalar que el Consejo de Estado en el Dictamen 3.622/1998, de 22 de diciembre, respecto de error administrativo de similar naturaleza, estimó:

"El Consejo de Estado comparte el criterio expresado en la propuesta de resolución de que la omisión del interesado, que no revisó la corrección de los datos consignados en el documento, no rompe el nexo causal entre el error en la consignación de la fecha y los perjuicios que de ello se siguieron para el hoy reclamante".

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción,



pues la inmovilización, en virtud de la cual se puso de manifiesto el error administrativo, concluyó el día 1 de septiembre de 2004, mientras que la reclamación se presentó con fecha 17 de diciembre de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

El interesado cuantifica los daños derivados de la inmovilización del vehículo, consecuencia de la consignación errónea de la matrícula en la tarjeta de transportes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Fomento nº 306, de 22 de diciembre de 2000, por la que se establecen las tarifas de referencia para los servicios de transporte público de mercancías por carretera, resultando así un importe de 1.197,30 euros (368,40 euros correspondientes a los dos primeros días y 828,90 euros correspondientes a los tres restantes), a los que se suman 398,86 euros por los gastos de los necesarios desplazamientos xxxxx-xxxxx y xxxxx-xxxxx. Así, la valoración, a efectos indemnizatorios, arroja un importe de 1.596,16 euros; valoración que es compartida por la Administración en la propuesta de resolución y que se estima correcta.

Tal valoración deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la inmovilización de un semirremolque de su propiedad a causa del error existente en la matrícula del vehículo (cabeza tractora) consignado en la autorización de transporte.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.